

Contestación Demanda Rad.680013110004-2020-00302-00**EDWIN ARIAS** <abogadoagauditores@gmail.com>

Mié 20/01/2021 12:34 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** hyafabogados01@gmail.com <hyafabogados01@gmail.com> 1 archivos adjuntos (2 MB)

2020-00320 Contestación - DIVORCIO GUSTAVO VELA .pdf;

Buenas tardes,

Por medio de la presente, me permito dar contestación dentro del término legal según lo preceptuado en el decreto 806 de 2020, así mismo como lo enunciado en el Código General del Proceso, artículo 78 en especial el numeral 14, y artículo 96 y sucesivos ibidem.

Cordialmente,

--

Didier Edwin Arias

Abogado

Señora:

JUEZ CUARTO (4º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. H. D.

REF: DIVORCIO-

RADICACIÓN: 04 – 2020 – 00302 - 00

DEMANDANTE: MARIA JAZMIN CONTRERAS BENAVIDES

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO VEGA RAMÍREZ

ASUNTO: Contestación de la Demanda.

DIDIER EDWIN ARIAS GUTIÉRREZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como registra al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de confianza del señor GUSTAVO ADOLFO VEGA RAMÍREZ, encontrándome en término legal procedo a contestar la demanda de la siguiente manera:

RESPECTO A LOS HECHOS:

De acuerdo a la información suministrada por el señor Gustavo Adolfo Vega Ramírez se responde así:

AL PRIMERO: Es cierto, y se confirma con la documental que reposa en el expediente, el cual fue registrada en la Notaria 29 de la ciudad de Bogotá D.C., el día dos (2) de febrero del año 2015 y que se encuentra bajo el indicativo serial No. 6050647., por lo tanto no será objeto de debate.

AL SEGUNDO: Es cierto y se confirma con la documental que se encuentra en el dossier.

AL TERCERO: frente a este hecho se responderá en dos momentos, en primer lugar, sobre la primera afirmación, (.....) “*mi poderdante Comienza a recibir maltrato psicológico por parte del demandado*”, es totalmente falso y no cierta la misma, esto por cuanto según voces de mi representado, el solo hecho de compartir convivencia los hijos con la hoy demandante y los hijos de su relación anterior, no significa de ninguna manera “maltrato psicológico”, menos si existen actuaciones o llamados de atención por parte de la señora María Jazmín Contreras Benavidez, lo que allí existía eran llamados de atención para mejorar el comportamiento.

No puede entonces catalogarse, “maltrato psicológico” por la sola llamada de atención en el convivir diario, contrario sensu, lo que se debe conocer por parte del despacho, es la falta de tolerancia y malestar de la MARIA JAZMIN CONTRERAS BENVIDEZ, porque los hijos de la relación anterior de mi poderdante, van de visita al hogar y quieren compartir en familia.

Frente al hecho de los menores, es una situación cierto y se hace la siguiente aclaración, teniendo en cuenta que por la cercanía y desplazamiento de su menor hija NICOLE AYLEN VEGA se encontraba estudiando en la carrera 9 con calle 100, colegio PATRIA, los días viernes pernoctaba para que el día siguiente mi prohijado la llevara a su casa

materna y en sus días de visitas el señor Gustavo Vega llevaba sus hijos a su casa en compañía de su esposa señora MARIA JAZMIN CONTRERAS BENVIDEZ.

AL CUARTO: Frente a este hecho se respondera en dos momentos, frente a lo que respecta a la salud de los gemelos es **cierta** por cuanto y en tanto fue un embarazo muy delicado debido a que uno de los gemelos “Daniel Camilo Vega Contreras” presentaba restricción selectiva del crecimiento, y verificable en la historia clínica del niño.

Frente al otro momento, en lo que respecta a las supuestas discusiones estas **NO SON CIERTAS**, ya que estas nunca fueron motivo para que el embarazo tuviera complicaciones, estas se dieron por el estado de salud de unos de los gemelos.

AL QUINTO: ES FALSO, teniendo en cuenta que las obligaciones eran compartidas y solidarias, muestra de ello es la adquisición de un vehículo Koleos de placas **UUV-294** de la cual mi prohijado asumía el pago del total de las cuotas mensuales, así mismo mi representado es miembro activo de las fuerzas militares en calidad de Pensionado, y los dineros de su mesada pensional eran administrados en su totalidad por la hoy demandante.

Es absurdo pensar que la señora MARIA JAZMIN CONTRERAS BENVIDEZ, sufragó todos los gastos del hogar, sin tener en cuenta que mi prohijado, aportó el valor de \$230.000.000.00 producto de la venta del inmueble de su propiedad, para el hogar, dinero que se distribuyó de la siguiente manera:

1. Se constituyó unos CDT's a nombre de la señora MARIA JAZMIN CONTRERAS BENVIDEZ por valor de ciento noventa millones de pesos \$190.000.0000, en la cooperativa Corfeinco.

2. se realizaron adecuaciones en la vivienda donde habitaban cuya quien era propiedad de los padres de la hoy demandante, casa de habitación por valor treinta millones de pesos (\$30.000.000.00) aproximadamente.

Es de anotar que Cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00), le fueron desembolsados en el mes de julio de 2020 a la señora MARIA JAZMIN CONTRERAS BENVIDEZ, dineros que provienen de los CDT'S antes mencionados, y a los cuales hace referencia la señora en sus apuntes de gastos mensuales para el mes de agosto de 2020, es decir que durante el tiempo que la mencionada estuvo sin ingresos, ella se soportó para los gastos de la familia con dinero aportado por mi representado.

AL SEXTO: Sobre este particular, es solo una afirmación sin sustento probatorio y no se entiende la pretensión de este hecho, sin embargo, existe una confesión por parte de la demandante y con ellos se contradice con el hecho anterior, admitiendo que el hogar se sostenía económicamente por los ingresos de la mesada pensional de mi poderdante.

AL SÉPTIMO: Parcialmente cierto, a pesar de que para ese periodo la señora María Jazmín Contreras manifiesta haber asistido a una terapia psicológica, esto no se puede considerar un tratamiento psicológico, puesto que, una sola cita y según los anexos de la demanda, se puede

verificar que es una consulta la cual no tiene ni firma del profesional encargado, además lo que se evidencia es que la inconformidad es con la familia de mi poderdante, es decir, con los hijos de la relación anterior.

Por ende para estas fechas, mi poderdante de común acuerdo con la hoy demandante decidieron que, ésta última tomara terapias que menciona la demandante con la doctora Claudia Moreno, para que estas se hicieran, sobre el tema de la relación de ella con los hijos grandes, además de la relación que devenían tener ellos con sus hermanos menores, y con esto la posibilidad de que ellos volvieran a la casa donde residían, con el consentimiento de ella y pudieran relacionarse entre y como familia compuesta y que los hermanos frutos de la relación anterior pudiesen fortalecer sus vínculos de hermandad.

De otra parte, cabe resaltar que la señora Maria Jazmín Contreras viajaba a la Ciudad de Bucaramanga a la casa materna cada vez que lo deseaba, siempre mi poderdante intentaba manejar la situación a pesar de su discriminación a los hijos mayores, no existía el maltrato psicológico que aduce la demandante, solo se le pedía que aceptara a los hijos mayores que los tratara bien y permitiera la relación entre hermanos y sus derechos para hacerlo.

El motivo de tomar la terapia psicológica, se dieron en la carrera 53 No 102ª-48. Pero los resultados no fueron los más satisfactorios debido a que ella, manifestó a mi poderdante que lo único en que la ayudo la terapia psicológica fue a no aceptar lo que le quisiera imponer, que las decisiones de aceptarlos era exclusivamente de ella y que hasta el momento no estaba de acuerdo.

Además la actitud después de las terapias según voces de mi poderdante, era que cuando llegaban los hijos mayores a la casa donde residían, la hoy demandante se encerraba con los hijos gemelos en su cuarto, con el fin de no tomar contacto, ni relación con los mismos.

AL OCTAVO: Es parcialmente cierto, data en febrero de 2019 después de llegar de Bucaramanga la señora Maria Jazmín Contreras con los niños, mi prohijado le manifiesta que llevaria a sus hijos grandes ya que hubo un disgusto con la progenitora por aspectos personales, aspecto que acepta la demandante retornando así sus hijos a su hogar paterno, a partir de esta fecha. En esta ocasión el comportamiento de la señora Jazmín Contreras cambio los recibió y fueron unos meses muy felices, y se hizo posible la convivencia, los hermanos por primera vez podían disfrutar de su compañía.

Como se puede evidenciar con la afirmación de este hecho, confiesa que la demandante no acepta a los hijos mayores de mi poderdante, que de hecho en contra de su voluntad le toca hacerlo, puesto que para ella no son bienvenidos en su hogar.

AL NOVENO: Frente a este hecho se respondera en dos momentos, en lo que respecta a los actos del menor es cierto, pero no se tiene con exactitud la fecha de su ocurrencia, no se conoce el motivo exacto del porque de dicha actividad, pudo ser al llevarlo a una institución especial el menor observara un comportamiento de estos y este allá sido la causa de este comportamiento.

AL DÉCIMO: frente a este puento ha de responderse en dos momentos, en lo que respecta a que el niño en la fecha indicada le dio por volver a tocar su parte íntima, ES CIERTO, en lo que respecta a las circunstancias posteriores como lo indica la señora **NO ES CIERTO**, se dio de la siguiente manera: la señora Maria Jazmín Contreras lo llamo y enojada le pregunto a su hijo Daniel Camilo es que alguien le cogió su parte íntima el pene y el niño dio el nombre del hermano Sebastián, esta hecho se dio en presencia del señor Gustavo Vega, a lo cual mi prohijado le indico que debian llevar al niño al especialista y verificar su comportamiento, ella no tomo en cuenta la opinión del señor Gustavo Vega y decidió hacer lo que la hermana le recomendó.

Como se puede observar, la señora María Jazmín Contreras como no acepta a los hijos mayores, supuso y adujo que quien le enseñaba con los tocamientos a sus partes íntimas era su hermano mayor, es de anotar que se tiene de presente que la demandante no tiene el mejor afecto por el mismo, y es una apreciación muy apresurada.

AL UNDÉCIMO: Frente a este hecho se respondera en dos momentos, en lo que respecta al de habitar un apartamento de propiedad de sus suegros en la ciudad de Bucaramanga es CIERTO, en lo que respecta a las aparentes deudas NO ES CIERTO, el señor Gustavo Vega con ocasión a la venta del inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, en el barrio Castilla, por un valor de doscientos treinta millones de pesos (\$ 230'000.000,00), de dicha suma se pagaron unos emolumentos, el cual con el excedente de aquella suma, es decir, ciento noventa millones de pesos (\$ 190'000.000,00) constituyeron en CDT en la cooperativa CORFEINCO a nombre de la señora María Jazmín Contreras Benavides.

Además como ya se manifestó, la demandante era la encargada de administrar los dineros provenientes de la mesada pensional de mi poderdante.

AL DUODÉCIMO: Frente a este hecho se respondera en dos momentos, frente a la situación de los dispositivos moviles cada uno no contaba con clave, situación que es CIERTA, en lo que respecta a los actos de violencia psicológica es un hecho FALSO, de igual manera no se evidencia dentro del expediente soporte alguno de los supuestos hechos de violencia, de igual manera la señora recibia llamadas, mensajes de voz y en ocasiones se acostaba sobre las 11 de la noche, aspecto que no era cotidiano en ella.

AL DÉCIMO TERCERO: Frente a este hecho se respondera en tres momentos, en lo que respecta a la primera situación, publicaciones en redes sociales es CIERTA, pero en lo que respecta a una supuesta infidelidad de la señora Maria Jazmín Contreras, es **FALSO**, -segundo momento- se mira con asombro como la señora Maria Jazmín Contreras tergiversa una información que es de interes PÚBLICO y que en ningun momento esta indicando con nombre y cedula que dichas publicaciones hagan relación con la señora demandante, es de aclarar que dicha publicación es la infidelidad de “UNA fijura pública – esposa de Will Smith-“. Como tercer momento, **ES CIERTO**, Ante la situación tan tensa y problemática mi cliente decide irse a Bogotá a visitar a sus dos hijos mayores y con ello tratar de descansar de la situación antes mencionada.

AL DÉCIMO CUARTO: Para dar alcance a este hecho, se hara en dos momentos, frente a lo primero ha de indicarse que en lo que respecta los

correos electronicos es **CIERTO**, pero dicho envios no se dieron para retomar la relación, y darse otra oportunidad como pareja, dicho asunto si limito sobre un aspecto que se dio con la Hermana menor de la señora Maria Jazmin sobre una publicacion que se dio en facebook.

Como segundo momento: ha de indicarse que dicha situación es **FALSA**, en el supuesto que recibió la llamada del esposo de una amiga cuyo nombre es Pamela quien indica que mi prohijado sotenia una relación sentimental con ella desde agosto de 2019 lo cual es totalmente falso, en lo que respecta a aquella la conocio y distingue en Hospital Militar en el mes de noviembre el día 27 de 2019, fecha en la que reclamo la prótesis nueva, se aclara que con la señorita no ha tenido ninguna salida, y menos relación sentimental, exclusivamente de amistad, la situacion se dio por un saludo de felicitaciones en su cumpleaños.

AL DÉCIMO QUINTO: Es falso, la señora jamás se ha encontrado en situación precaria, como lo quiere manifestar en su demanda, todo lo contrario y como se indico en hechos anteriores, la señora Maria Jazmin Contreras fue titular de varios CDTs.

Por otra parte, la suma de Cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00), le fueron desembolsados en el mes de julio de 2020 a la señora MARIA JAZMIN CONTRERAS BENVIDEZ, dineros que provienen de los CDT'S, y con ellos se sustentó.

AL DÉCIMO SEXTO: Este informe psicológico que la señora jazmín se está basado en mentiras y lo he demostrado dentro del relato y pruebas que presento

AL DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto, sin embargo es de anotar que la demandante no expuso las demás deudas de la sociedad, tales deudas se enuncian de la siguiente manera:

1. Crédito con el Banco BBVA No. 0013*****8120 por valor de \$201.194.520.20 a corte de 17/11/2020
2. Crédito con el Banco BBVA No. 0013*****0188 por valor de \$35.573.758.10 a corte de 17/11/2020

AL DÉCIMO OCTAVO: Es cierto

AL DÉCIMO NOVENO: No es un hecho, es un aspecto en derecho.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

En nombre de mi representado manifiesto que:

AL PRIMERO: El señor Gustavo Adolfo Vega Ramírez **NO SE OPONE** a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, sin embargo, **NOS OPONEMOS** a las causales que invoca la parte actora, toda vez que dentro del expediente no se evidencia con claridad las aparentes e imaginarias relaciones sexuales, ni la llamada maltrato psicológico.

AL SEGUNDO: El señor Gustavo Adolfo Vega Ramírez se opone, teniendo en cuenta que el señor quiere y desea compartir con sus hijos, motivo por

el cual no es posible que dicha custodia quede unicamente en cabeza de la progenitora, por lo tanto se solicita la **“Custodia Compartida”**, a propósito de la Ley 1098 de 2006 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su **Art. 14. Sobre la Responsabilidad Paternal**, donde se habla sobre obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre.

AL TERCERO: El señor Gustavo Adolfo Vega Ramírez se opone, máxime que dentro de los emolumentos que indica, algunos no pueden estimarse al libre albedrío por parte de la demandante, es decir, el aspecto de recreación es un aspecto en cabeza de cada uno de los progenitores por lo tanto no se puede entrar a estimar, de igual manera y como se desea una custodia compartida, dichos emolumentos serian objeto de total modificación, además de la capacidad económica de mi poderdante.

AL CUARTO: El señor Gustavo Adolfo Vega Ramírez se opone, toda vez que dicho emolumento ha de estudiarse, y como se ha indicado mi prohijado es padre de dos menores que requieren de su atención y cuidado, además que es quien sustenta a su señora madre igualmente, además esta cifra se puede majar tanto en especie como en dinero.

AL QUINTO: El señor Gustavo Adolfo Vega Ramírez se opone, toda vez debe mediar soporte documental que indique tales valores y no de manera arbitraria como lo expone la demandante, además estos gastos se causan anualmente.

AL SEXTO: El señor Gustavo Adolfo Vega Ramírez se opone, teniendo en cuenta que la ley ampara los derechos de los menores a disfrutar de la figura paterna, por tanto y en tanto no puede limitar las visitas a un aspecto que se encuentra en vía administrativa, cabe resaltar que las visitas es en favor de su padre y no de otra persona como erradamente lo incada la apoderada.

Por otra parte, como ya se mencionó se pedirá la custodia compartida y dichas visitas estarán sujetas a lo manifestado por la ley.

AL SÉPTIMO: El señor Gustavo Adolfo Vega Ramírez se opone de manera parcial, en lo que respecta a la venta, dicho asunto no puede ser de carácter impositivo, como lo quiere tratar la apoderada, como quiera que se trata de una sociedad conyugal, cada uno decide como puede disponer de sus bienes, derechos y cuotas, por lo tanto dicho asunto esta fuera de contexto, a lo sumo dicho asunto es consecuencial al divorcio, por lo tanto ha de tramitarse en otro proceso como es la liquidación de la sociedad conyugal.

Adicionalmente, no se tiene en cuenta las demás deudas enunciadas en el hecho décimo séptimo, tales como:

1. Crédito con el Banco BBVA No. 0013*****8120 por valor de \$201.194.520.20 a corte de 17/11/2020
2. Crédito con el Banco BBVA No. 0013*****0188 por valor de \$35.573.758.10 a corte de 17/11/2020.

Frente al tema de las deudas sociales, estas deberán esgrimirse en la oportunidad procesal, esto es, en el momento de la disolución y liquidación de la sociedad.

AL OCTAVO: El señor Gustavo Adolfo Vega Ramírez se opone al embargo del 40%, y como se ha dicho en respuestas anteriores, el señor es padre de dos hijos más y conforme a ello, en ningún momento el señor ha desamparado el bienestar de los gemelos, por lo tanto no puede imponerse un embargo de tal magnitud mas que el señor es pensionado del ejército, además como se ha mencionado también realiza el aporte de manutención a su señora madre.

AL NOVENO: El señor Gustavo Adolfo Vega Ramírez se opone, toda vez que es una mera expectativa dentro de un proceso, y en lo que resepecta a embargos siempre debe primar sobre aspectos reales, por otra parte los dineros provenientes de sentencias judiciales son exentas de ser embargadas.

AL DÉCIMO: es un aspecto consecuente a la sentencia.

AL UNDÉCIMO: El señor Gustavo Adolfo Vega Ramírez se opone, toda vez que se adelanta de manera integral situaciones que involucran menores, por tanto no puede ser sancionado cuando lo que se busca es el bienestar de aquellos.

EXCEPCIONES DE MERITO:

PRIMERA: INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR POR CULPABILIDAD DEL CÓNYUGE.

Conforme lo indica el art. 156 del C. Civil, el divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no ha dado lugar al divorcio, y en el presente caso, tal y como se demostrará, el señor Gustavo Vega origino y dio razones y motivos para incurrir en esa falta, como se demostrará y se probará la que incurrió en actos desleales fue la señora María Jazmín Contreras Benavides quien originó el grave y profundo desquiciamiento de la unidad familiar y matrimonial, al dar paso a HECHOS constitutivos de agresiones en contra de su esposo, rompiendo con el respeto, apoyo, bienestar y solidaridad familiar; adicionalmente desatendió las obligaciones con el hogar y el débito conyugal.

La demandante María Jazmín Contreras Benavides, con el fin de incumplir con sus deberes de esposa y madre, siempre manifestó que siempre se vio sometida a diferentes tratos crueles, psicológicos y económicos.

La demandante, siempre ejerció actos discriminatorios e indiferentes con los hermanos de sus hijos matrimoniales, que permitió que la unidad familiar se viera afectada llevando condigo a la separación, las pruebas aportadas por la demandante carecen o no evidencian la causal invocada, por cuanto no existe una identificación y/o individualización de la

supuesta relación extra matrimonial, solo es un mero aspecto subjetivo general que asume la demandante ocurrió.

SEGUNDA: FALTA DE EQUIDAD EN EL SOSTENIMIENTO DE OBLIGACIONES COMUNES.

Señalan taxativamente los arts. 253 y 257 del Código Civil lo siguiente:

“ARTICULO 253. CRIANZA Y EDUCACION DE LOS HIJOS. *Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos legítimos.*”

NOTA: Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1026 de 2004

ARTICULO 257. CRIANZA, EDUCACION Y ESTABLECIMIENTO. *Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos legítimos, pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que, tratando de ella, se dirán.*

Inciso segundo modificado por el art. 19, Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente: *Si el marido y la mujer vivieren bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades. (...).*”

Del contenido de estas normas, claramente se infiere que el legislador a través de norma sustancial, impone la obligación de crianza, educación y establecimiento de los hijos en forma mancomunada a los padres, sin excepción alguna.

En el caso presente y como se demostrará, el cónyuge rompió de manera unilateral su compromiso de aporte para el sostenimiento del hogar y descargó toda la obligación en cabeza de su esposo, pero lo más grave, desatendió las obligaciones de orientación y dirección de los hijos, pues sus actos discriminatorios, indiferentes y poco solidarios con sus hermanos ocasionaron graves daños afectando la unidad familiar.

Así mismo, la señora María Jazmín Contreras Benavidez omitió información sobre la actitud displicente, discriminatoria con los hijos extramatrimoniales de su esposo, ya que no permitía que estos se relacionaran con sus semejantes y que su actitud de aislarse en su cuarto dejando que los menores se sintieran incómodos

TERCERA: AUSENCIA DE REQUISITOS SUSTANCIALES PARA DEMANDAR EL DIVORCIO POR LAS CAUSALES 1ª DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL

Es preciso indicar que en lo que respecta a la supuesta relaciones sexuales extramatrimoniales se mira con asombro que no ha existido dicha situación, además, no se evidencia en ningún momento que dicho asunto brilla por su ausencia, no existe prueba sumaria de lo que endilga la señora María Jazmín Contreras, lo que se evidencia y sin error alguno es los malos tratos, psicológicos y términos displicente y también egoístas.

Por otro lado, ha de indicarse que una prueba digital tenga validez debe cumplir con unas exigencias legales y digitales, por lo que aquí brillan por su ausencia, no puede simple y llanamente aportar unas pruebas por aportarlas, es claro y la jurisprudencia lo ha indicado que para validez probatoria estas deben cumplir requisitos esenciales, por lo tanto de entrada y sin discusión alguna han de excluirse.

Por otro lado, ha de indicarse que dichas y supuestas conversaciones por una red social y para el caso de la supuesta infidelidad, en ningún momento ha sido probado, lo que se evidencia es un conversación de pareja y momentos diferencias de pareja, como pasa en toda relación, pero de entrada se evidencia que no hay la supuesta infidelidad o relaciones extramatrimoniales que tanto endilga.

CUARTA: AUSENCIA DE REQUISITOS SUSTANCIALES PARA DEMANDAR EL DIVORCIO POR LAS CAUSALES 3ª DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL

En lo que respuesta a dicho asunto es claro y evidente dentro del acervo probatorio presentado por la parte demandante que lo que es una realidad es las agresiones verbales, displicentes y racistas en contra de mi prohijado y de sus hijos extramatrimoniales. Muestra de ello y sin error alguno los pantallazos aportados donde la señora María Jazmín Contreras indica: **“chino, conozco a ese chino, usted me debe esta vida y la otra, y en su lugar de perder tiempo póngase a trabajar que hartó le hace falta”**, Negrillas fuerte de texto y extraídas de las conversaciones y pruebas presentadas por la parte demandante.

Es necesario advertir que, la demandante no solo ha realizado este tipo de acusaciones y manifestaciones en contra de mi poderdante, donde efectivamente se configura un maltrato psicológico de parte de la señora María Jazmín Contreras en contra del señor VEGA, prueba de ello se encuentra en los mismos documentos aportados por la demandante, como se puede apreciar a folio 108 a 111, donde manifiesta entre otras a saber: ***“... Pues si quiere puede irse muriendo, para que el seguro pague y con eso se libra de mí”***. Y en respuesta del mismo mi representado indica ***“pues no me sorprende su deseo, en fin..”***.

Como se puede observar si existe maltrato

QUINTA: DERECHO DE LOS HIJOS A COMPARTIR CON SU PROGENITOR - “CUSTODIA COMPARTIDA”

la figura de la custodia compartida como una institución del derecho de familia y de menores, en el entendimiento sistemático de disposiciones constitucionales (art. 5, 42, 44 y 93 de la C.P.), legales (art. 253 del Código Civil y arts. 8, 10, 14 y 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia) y convencionales (en especial, Convención sobre los Derechos de los Niños), es viable afirmar que los padres pueden suscribir acuerdos de custodia

compartida en tanto les corresponde de consuno la obligación del cuidado personal, crianza y educación de los hijos comunes menores y/o impedidos.

Como es sabido, dichos acuerdos de custodia compartida, **goza de la prevalencia constitucional en el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y en el derecho que tienen a la unidad familiar garantizan los derechos de estos**, por ende es importante tener en cuenta que la pretensión realizada por la parte actora, desdibuja este derecho de los niños Vega Contreras, violando con ello el derecho antes mencionado, es decir, el Derecho que le asiste a los menores de estar con su Padre.

En aplicación del principio *pro infans*, según revelen las pruebas y la opinión de los niños, las niñas y los adolescentes de acuerdo con su edad y madurez, tiene la discrecionalidad para adoptar el sistema de custodia que resulta más apropiado para los menores, entre el ejercicio de la custodia compartida por ambos progenitores o la custodia monoparental estableciendo al padre o la madre no custodio el régimen de visitas y la cuota alimentaria correspondiente, en este caso por la edad que tienen los menores no se podría dar tal situación.

Así las cosas, la custodia compartida de los hijos menores cuyos padres en este caso en particular, se encuentran separados por las razones ya expuestas en los acápite factico, contribuiría a que los menores obtengan a saber: (i) la convivencia alternada con ambos padres, donde se permita tanto a mi representado como a la hoy demandante que los niños no sienta el distanciamiento ni la pérdida de alguno de sus padres, por el contrario, forja una relación saludable y cercana paterno y materno-filial; (ii) los niños se adaptan adecuadamente al entorno porque incrementan su autoestima y valor emocional, al punto que aceptan de mejor manera la ruptura sentimental de los padres sin causar traumas; (iii) se forjan menores más independientes y auto-responsables; (iv) los niños entienden la importancia de ser solidarios, compartir y resolver problemas a través del diálogo, el respeto y el apoyo que toman del ejemplo de los padres; entre otras ventajas¹.

No obstante lo anterior, La Corte Constitucional ha manifestado en diversas sentencias, que se pueden presentar dificultades en la adaptación de los niños, niñas y adolescentes a este modelo familiar compartido, como por ejemplo, (i) el acople paulatino a las residencias alternadas; (ii) que en cada casa se definan hábitos, reglas y horarios diferentes; y, (iii) que existan estilos educativos o pautas de crianza disimiles entre ambos progenitores y por ello se reporte ansiedad entre los menores hijos.

Por lo tanto, al no tener acceso compartido al cuidado de sus hijos, mi representado estaría en una situación de desventaja frente a la hoy demandante, sin embargo, como lo ha manifestado mi poderdante, es importante que al tener la custodia compartida, se pueda realizar una

¹ Sentencia T-384 /2008

interacción civilizada para lograr que sea menos traumático para los menores los cambios por efecto de la separación y/o divorcio de sus padres, fijando rutinas, hábitos y lineamientos educativos similares y estables que atiendan al bienestar y la salud de los menores hijos.

SEXTA: LA GENERAL.

Todo hecho que pueda favorecer los intereses del demandado conforme a lo que se logre probar en el proceso.

MEDIOS DE PRUEBA

TESTIMONIALES:

Solicito Señor Juez, recepcionar las declaraciones a las siguientes personas así:

Para que depongan lo que les conste sobre los hechos; octavo y noveno, de la demanda a la señora **Flor Marina Ramírez de Vega**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.602.514 de Bogotá y cuya dirección es Carrera 14 No 14-12 Barrio la Concepción municipio de Facatativá Cundinamarca, con No de celular: 3204425030 e Email: vegaramirez2012@hotmail.com.

Solicito Señor Juez, recepcionar las declaraciones a las siguientes personas así:

Para que depongan lo que les conste sobre los hechos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo de la demanda a **Diana Paola Vega Ramírez**, identificada con cédula: 53.552.797 de Bogotá cuya dirección es la Carrera 14 No 14-12 Barrio la Concepción municipio de Facatativá Cundinamarca. No celular: 32112371763 Email paolitavega.85@gmail.com

Solicito Señor Juez, recepcionar las declaraciones a las siguientes personas así:

Para que depongan lo que les conste sobre los hechos octavo de la demanda a **Nury Yazmin Céspedes Celis**, identificada con cédula: 35.532.509 de Facatativá cuya dirección: Calle 8ª No 7b-52 Barrio Quintas de castilla II localidad de Kennedy Bogotá No celular: 3102376188 Email: nuyazmin@hotmail.com.

DICTAMEN PERICIAL

Me permito solicitar oficie a quien corresponda se practique examen Psico-social, Psico-familiar, y/o Psicológico a los menores de edad, con el fin de conocer de un especialista, las condiciones de los menores VEGA CONTRERAS.

ANEXOS

1. Certificación Bancaria Crédito con el Banco BBVA No. 0013*****8120 por valor de \$201.194.520.20 a corte de 17/11/2020

2. Certificado Bancaria Crédito con el Banco BBVA No. 0013*****0188 por valor de \$35.573.758.10 a corte de 17/11/2020.

3. Declaración Extra proceso 1475 de la señora Luz Consuelo Del Pilar Nassar.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 16 No 4 – 25 oficinas 606 Edificio Continental –Bogotá – teléfono- 2860766 – 281 2636
E-mail: abogadoagauditores@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,



DIDIER EDWIN ARIAS GUTIÉRREZ
C.C. No. 94'486.828 de Cali
T.P. No 300.316 del C. S. de la J.

BBVA COLOMBIA
 NIT: 860.003.020-1
 CERTIFICA

Que nuestro(a) cliente **GUSTAVO ADOLFO VEGA RAMIREZ**, identificado(a) con **CEDULA DE CIUDADANIA** N° **79798322**, se encuentra vinculado(a) a nuestra entidad a través del producto **VEHICULO**, discriminado así:

N° de Crédito	Saldo a la fecha
0013*****0188	\$ 35,573,758.10

Esta certificación se expide a solicitud del titular, con destino a **QUIEN INTERESE** con saldo a la fecha **(17/11/2020)**.

En caso de tener alguna solicitud adicional, comuníquese con nuestra línea de servicio al cliente 01 8000 912 227, en Bogotá 401 0000.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Firma autorizada autografiada
 BBVA Colombia

BBVA Colombia Establecimiento Bancario.

BBVA COLOMBIA
NIT: 860.003.020-1
CERTIFICA

Que nuestro(a) cliente GUSTAVO ADOLFO VEGA RAMIREZ, identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA N° 79798322, se encuentra vinculado(a) a nuestra entidad a través del producto LIBRANZAS, discriminado así:

N° de Crédito	Saldo a la fecha
0013*****8120	\$ 201,194,520.20

Esta certificación se expide a solicitud del titular, con destino a QUIEN INTERESE con saldo a la fecha (17/11/2020).

En caso de tener alguna solicitud adicional, comuníquese con nuestra línea de servicio al cliente 01 8000 912 227, en Bogotá 401 0000.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA



Firma autorizada autografiada
BBVA Colombia

BBVA Colombia Establecimiento Bancario.



**NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO
IGNACIO CRUZ ORTIZ
DECLARACIÓN EXTRAPROCESO 1475**

En el Municipio de FACATATIVA, Departamento de CUNDINAMARCA, República de COLOMBIA, a los 12 días del mes de Diciembre de 2020 compareció ante mí: **LUZ CONSUELO DEL PILAR NASSAR MORALES**, NOTARIO SEGUNDO Encargado, el(la) señor(a) **GLORIA INES CORTES DE SILVA**, mayor de edad, de 72 años, vecino(a) de FACATATIVA, residente en **CRA 14 14 30**, teléfono **3003853341**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **41513368** expedida en **BOGOTA D.C.**, de estado civil **CASADA**, Ocupación: **HOGAR**, y BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, DE MI LIBRE Y ESPONTÁNEA VOLUNTAD, DE ACUERDO A LA VERDAD Y PARA FINES EXTRAPROCESO, DECLARO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: Que mis generales de ley son los mencionados anteriormente.

SEGUNDO: DECLARO QUE CONOZCO DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN DESDE HACE CUARENTA AÑOS A LA SEÑORA **FLOR MARINA RAMIREZ DE VEGA**, IDENTIFICADA CON C.C. No:51602514 DE BOGOTA D.C, QUE POR EL CONOCIMIENTO QUE TENGO DE ELLA, SE Y ME CONSTA QUE DEPENDE ECONOMICAMENTE DE SU HIJO GUSTAVO ADOLFO VEGA RAMIREZ, QUE ES EL QUIEN LE PROPORCIONA PARA SU DIARIO VIVIR, YA QUE NO LABORA, NO RECIBE PENSION NI INGRESOS DE NINGUNA ENTIDAD PUBLICA NI PRIVADA, POR LO TANTO, RECIBE UN INGRESO MENSUAL DE CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000), MENSUALES, POR PARTE DE SU HIJO PARA LOS GASTOS DIARIOS DE SU PROGENITORA FLOR MARINA, MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE ESTA DECLARACIÓN SERÁ DESTINADA SOLO COMO PRUEBA SUMARIAL.

OBJETO: TRÁMITE LEGAL

ÉL (LA) DECLARANTE LEYÓ LA TOTALIDAD DE ESTA DILIGENCIA, LA APROBÓ Y FIRMA CONMIGO EL NOTARIO, QUE DE LO EXPUESTO DOY FE, SE ENTREGAN LAS DILIGENCIAS ORIGINALES AL (LA) INTERESADO (A) A SU COSTA, PARA FINES EXTRAPROCESO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 299 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y DEL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO 1557 DE 1989.

Declarante:

GLORIA INES CORTES DE SILVA
GLORIA INES CORTES DE SILVA
C.C. 41513368 de BOGOTA D.C

EL NOTARIO

LUZ CONSUELO DEL PILAR NASSAR MORALES
NOTARIO SEGUNDO Encargado DEL CIRCULO DE FACATATIVA



NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO
IGNACIO CRUZ ORTIZ
DECLARACIÓN EXTRAPROCESO 1473



El Municipio de FACATATIVA, Departamento de CUNDINAMARCA, República de COLOMBIA, a los 12 días del mes de Diciembre de 2020 compareció ante mí, LUZ CONSUELO DEL PILAR NASSAR MORALES, NOTARIO SEGUNDO ENCARGADO (ella) señora GLORIA INES CORTES DE SILVA, menor de edad, con la cédula de ciudadanía número 41513368 expedida en BOGOTÁ D.C. en estado civil CASADA Ocupación HOGAR, y BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DE MI LIBRE Y ESPONTÁNEA VOLUNTAD, DE ACUERDO A LA LEY Y PARA FINES EXTRAPROCESO, DECLARO LO SIGUIENTE:

CERTIFICO:

SEGUNDO: DECLARO QUE CONOZCO DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN DESDE HACE CUARENTA AÑOS A LA SEÑORA FLOR MARINA RAMÍREZ DE VEGA, quien compareció con el presente en BOGOTÁ D.C. con la cédula de ciudadanía número 41513368 expedida en BOGOTÁ D.C. en estado civil CASADA Ocupación HOGAR, y BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DE MI LIBRE Y ESPONTÁNEA VOLUNTAD, DE ACUERDO A LA LEY Y PARA FINES EXTRAPROCESO, DECLARO LO SIGUIENTE:

FACATATIVA a los 12 días del mes de Diciembre de 2020

EL NOTARIO,



LUZ CONSUELO DEL PILAR NASSAR MORALES
NOTARIO SEGUNDO ENCARGADO DEL CÍRCULO DE FACATATIVA

EL NOTARIO

LUZ CONSUELO DEL PILAR NASSAR MORALES
NOTARIO SEGUNDO ENCARGADO DEL CÍRCULO DE FACATATIVA



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



19548

En la ciudad de Facatativá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Facatativá, compareció:

GLORIA INES CORTES DE SILVA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0041513368.

Gloria Ines Cortes de Silva

----- Firma autógrafa -----



4kh57n1ix25v
12/12/2020 - 09:42:56:018



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DEPENDENCIA ECONOMICA, rendida por el compareciente con destino a TRÁMITE LEGAL.

[Signature]



LUZ CONSUELO DEL PILAR NASSAR MORALES
Notaria dos (2) del Círculo de Facatativá - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4kh57n1ix25v